



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 2717/2012**  
La Paz, 17 de octubre de 2012

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Cortez & Cortez S.R.L. (Estación), cursante de fs. 22 a 23 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 680/2012 de 10 de abril de 2012 (RA 680/2012), cursante de fs. 16 a 20 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que se respondió al Auto de cargos de 28 de octubre de 2011, en sentido que es el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) la entidad reconocida para efectuar verificaciones a dispositivos de medición, y que concluida la verificación de dispensadores de GNV, el dispositivo de medición es precintado, y únicamente se desprecinta al momento que IBMETRO procede a la verificación siguiente o cuando la Agencia lo dispone, como en el caso de autos. Según se tiene probado por el Certificado que se adjuntó N° 3316 de 29 de octubre de 2010 (fs.13), al concluir la verificación se procedió al precintado de las bombas. Por lo que resulta materialmente imposible que se hubiera podido alterar el dispositivo de medición sin antes violentar el precintado referido. Argumenté que resultaba inadmisibles que la entidad regulatoria con un sistema de medición certificado por el mismo IBMETRO hubiera detectado alteraciones a los dispositivos de medición de GNV previamente verificados y certificados por IBMETRO.

Por otra parte, la recurrente indica que en el Otrosí 1° del memorial de respuesta al auto de cargos de de 21 de marzo de 2012, se ofreció presentar otras pruebas documentales en el periodo probatorio. No obstante de ello, no se dispuso la apertura de periodo probatorio alguno a fin de recepcionar las pruebas.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe ODEC 052/2011 INF de 26 de enero de 2011, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que la Estación en las mangueras 1 y 2 de GNV de la máquina 1, se encontraba expendiendo volúmenes de GNV menores a lo permitido de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), contenida en el numeral 2.9 del Anexo 5 que establece que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de ± 2%.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 0810, cursante a fs. 3 de obrados, estableció que el 21 de enero de 2011 se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación, observando en esa oportunidad que las mangueras 1 y 2 de GNV tenían una lectura promedio de -4,01 y de -3,03 respectivamente, por lo que las dos lecturas promedio de las mangueras se encontraban fuera del rango permitido por la normativa vigente.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 28 de octubre de 2011, cursante de fs. 7 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar los instrumentos (equipos-dispositivos) de medición instalados en los dispensers de GNV, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997.

*Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz*  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que mediante memorial de 21 de marzo de 2012, cursante de fs. 11 a 12 de obrados, la Estación respondió a los cargos de 28 de octubre de 2011, acompañando en calidad de prueba entre otros, el certificado emitido por el IBMETRO, cursante a fs. 13 de obrados.

### **CONSIDERANDO**

Que mediante la RA 680/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los Cargos formulados mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2011 ..., contra la Empresa "CORTEZ & CORTEZ", ... por infracción al ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2,9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, y sancionado por el Art. 69 letra b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado por el D.S. N° 27956. SEGUNDO.- Imponer a la Empresa "CORTEZ&CORTEZ" la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de la venta total calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, monto que asciende a 54.267,86 Bs. ...".

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 30 de mayo de 2012, cursante a fs. 29 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 680/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 4 de julio de 2012, cursante a fs. 31 de obrados.

### **CONSIDERANDO**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que se respondió al Auto de cargos de 28 de octubre de 2011, en sentido que es el IBMETRO la entidad reconocida para efectuar verificaciones a dispositivos de medición, y que concluida la verificación de dispensadores de GNV, el dispositivo de medición es precintado, y únicamente se desprecinta al momento que IBMETRO procede a la verificación siguiente o cuando la Agencia lo dispone, como en el caso de autos. Según se tiene probado por el Certificado que se adjuntó N° 3316 de 29 de octubre de 2010 (fs.13), al concluir la verificación se procedió al precintado de las bombas. Por lo que resulta materialmente imposible que se hubiera podido alterar el dispositivo de medición sin antes violentar el precintado referido. Argumenté que resultaba inadmisibles que la entidad regulatoria con un sistema de medición certificado por el mismo IBMETRO hubiera detectado alteraciones a los dispositivos de medición de GNV previamente verificados y certificados por IBMETRO.

Por otra parte, la recurrente indicó que en el Otrosí 1° del memorial de respuesta al auto de cargos de de 21 de marzo de 2012, se ofreció presentar otras pruebas documentales en el periodo probatorio. No obstante de ello, no se dispuso la apertura de periodo probatorio alguno a fin de recepcionar las pruebas.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.



El párrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 680/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, párrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 680/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial presentado el 21 de marzo de 2012, así como no se ha pronunciado respecto a la prueba documental presentada adjunta al citado memorial, tomando en cuenta que el cargo en cuestión se refiere a la alteración de los instrumentos (equipos-dispositivos) de medición instalados en los dispensers de GNV.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 680/2012 al no haber tomado en cuenta ni haberse pronunciado de manera expresa sobre lo indicado y presentado como prueba a través del memorial de 21 de marzo de 2012, y que hace al fondo del caso, con el añadido de no haberse aperturado un término de prueba sin tomar en cuenta lo indicado en

el Orosí 1 del mencionado memorial, todo ello conlleva a que la mencionada RA 680/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

**CONSIDERANDO:**

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 680/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 680/2012 de 10 de abril de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zeñeno Lara  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS